

## **AUTO No. 01502**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 28 de febrero del 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 17-0092 a la sociedad **VISUALITY S.A.S.** identificada con NIT. 900.329.386-6, para que realizara las adecuaciones y retirara en su totalidad los elementos de publicidad exterior visual no regulados, constituidos por pantallas publicitarias en el interior de la edificación, tipo estructura metálica montada sobre pilares con fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, bajo el siguiente texto: **“VISUALITY SU MARCA TIENE QUE ESTAR AQUÍ”**, ubicadas en la Avenida calle 24 No. 68B - 85, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, y que a su vez se encuentran instalados sin autorización por parte de esta Secretaría.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2136 del 18 de mayo del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

**AUTO No. 01502**

**3. SITUACION ENCONTRADA**

**3.1 DESCRIPCION DEL ELEMENTO PEV:**

<b>Tipo de elemento:</b>	Elemento no regulado
<b>Texto de la publicidad</b>	VISUALITY - SU MARCA TIENE QUE ESTAR AQUI
<b>Área del elemento</b>	aproximadamente 20 m <sup>2</sup>
<b>Ubicación del elemento</b>	Cerramiento de lote sin urbanizar
<b>Dirección del elemento</b>	AVENIDA CALLE 24 No. 68B - 85
<b>i. LOCALIDAD</b>	Fontibón
<b>Sector de actividad</b>	Residencial general

**4. EVALUACION AMBIENTAL**

En la visita realizada el día 28/02/2017, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció la instalación de la siguiente publicidad exterior visual encontrada en el cerramiento de un lote sin urbanizar ubicado en la dirección AVENIDA CALLE 24 No. 68B - 85:

Pantallas publicitarias en el interior de una edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares con fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, y con el siguiente texto: VISUALITY - SU MARCA TIENE QUE ESTAR AQUI.

**5. VALORACION TECNICA**

A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual no regulado ubicado en la AVENIDA CALLE 24 No. 68B – 85 es propiedad de VISUALITY S.A.S. y presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:

N°	CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
1	Se encontró instalado un (1) elemento de PEV tipo Elemento No Regulado sin contar con registro otorgado por la SDA	Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008
2	No se puede colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida	Artículo 29 del Decreto 959 de 2000

**5.1. ANALISIS TÉCNICO DE LA PUBLICIDAD DE LOS NUMERALES UNO Y DOS**

En el cerramiento de lote sin urbanizar ubicado en la dirección AVENIDA CALLE 24 No. 68B – 85, se evidenció pantallas publicitarias en el interior de la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares y con fachada en vidrio con orientación hacia la vía pública, de propiedad de la sociedad VISUALITY S.A.S, identificada con NIT 900.329.386-6. En su interior, se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, teniendo en cuenta lo siguiente:

**AUTO No. 01502**

Conforme a la definición del artículo segundo del Decreto 959 de 2000, se determinará si la información encontrada dentro de la citada edificación, es publicidad exterior visual, así:

<b>Publicidad exterior visual</b>		
<b>Requisito</b>	<b>Cumple</b>	<b>Cuál</b>
Mediomasivo de comunicación	Sí	Dirigido a más de una persona
Permanente o temporal	Sí	Permanente
Fijo o móvil	Sí	Fijo
Destinado a llamar la atención del público	Sí	Elementos visuales en general (Pantallas)
Visible desde las vías de uso público	Sí	Peatonales, vehiculares, aéreas y terrestres
Tiene un fin la publicidad	Sí	Comercial
Tipo de elemento	Sí	Otros similares
<b>Es publicidad exterior visual</b>	<b>Sí</b>	

<b>No es publicidad exterior visual</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Cumple</b>
<i>Señal vial</i>	No
<i>Nomenclatura</i>	No
<i>Información de sitio de interés histórico</i>	No
<i>Información de sitio de interés turístico</i>	No
<i>Información de sitio de interés cultural</i>	No
<i>Información de sitio de interés institucional de la ciudad</i>	No
<b>Exceptuado de ser publicidad exterior visual</b>	<b>No</b>

Por lo anterior, se considera que las pantallas publicitarias que se encontraron dentro de la citada edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares y con fachada en vidrio con orientación hacia la vía pública es publicidad exterior visual, sin permiso, autorización ni registro de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Es importante precisar que en la clasificación de la clase de elemento, se determinó como "otro similar", toda vez que si bien puede ser un aviso separado de fachada, este solo está permitido en las condiciones del literal d) del artículo séptimo del Decreto 959 de 2000 y el artículo quinto del Decreto 506 de 2003.

**5.2. PRUEBAS FOTOGRAFICAS**

**REGISTRO FOTOGRAFICO**

**AUTO No. 01502**



*Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento no regulado constituido por pantallas publicitarias encontradas al interior de la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares y con fachada en vidrio con orientación hacia la vía pública, ubicado en la AVENIDA CALLE 24 No. 68B - 85, instalado sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*



*Fotografía No. 2 Vista de la publicidad del elemento no regulado constituido por pantallas publicitarias encontradas al interior de la edificación tipo estructura metálica montada sobre pilares y con fachada en vidrio con orientación hacia la vía pública, instalado sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**REGISTRO SINUPOT – USO DEL SUELO – ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**

...

**6. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TECNICO**

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad VISUALITY S.A.S, identificada con NIT 900.329.386-6, representada legalmente por el señor ROBINSON JAIR ROJAS ACOSTA,

### **AUTO No. 01502**

identificado con C.C 1.032.369.270, presuntamente incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual así:

6.1. Colocó publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000, sin autorización, permiso ni registro de la autoridad distrital.

...

En consecuencia, se envía el presente concepto técnico a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las adecuaciones administrativas que correspondan.

(...)”.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

### **AUTO No. 01502**

*concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2136 del 18 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad a la sociedad **VISUALITY S.A.S.** identificada con **NIT. 900.329.386-6**, y presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida calle 24 No. 68B - 85, localidad de Fontibón de ésta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

Página 6 de 9

### **AUTO No. 01502**

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S.** identificada con **NIT. 900.329.386-6**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2136 del 18 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida calle 24 No. 68B - 85, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, se encontró bajo una condición no permitida como es: se halló colocada publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente el artículo 29 de este Decreto.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

**AUTO No. 01502**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S.** identificada con **NIT. 900.329.386-6**, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida calle 24 No. 68B - 85, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, se encontró bajo una condición no permitida como es: se halló colocada publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 del 2000, vulnerando presuntamente artículo 29 de este Decreto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **VISUALITY S.A.S.** identificada con **NIT. 900.329.386-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur N° 10A-48, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2017-432**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 01502**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-432